



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-51/2021

ACTOR: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas,¹ por conducto de Carlos Alfredo Rojas Orantes, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.²

El partido actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ el pasado tres de mayo de la presente anualidad, dentro del expediente TEECH/RAP/079/2021 que sobreseyó su demanda, en contra de la omisión por parte del IEPC de

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas RSP o partido actor.

² En lo siguiente, se podrá citar como Instituto Electoral Local o por sus siglas IEPC.

³ En adelante Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEECH.

resolver la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada por el partido actor, en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, así como la omisión de otorgarle su derecho de audiencia para efectos de sustituir la planilla, en caso de incumplir los requisitos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...	13
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE.....	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** – por razones distintas – la sentencia controvertida toda vez que, si bien le asiste la razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de sobreseer su recurso de apelación, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de que se registre su planilla Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Etapas de registro de candidaturas ante el IEPC.** Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno⁴ se desarrolló la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a diputados locales de mayoría relativa y de planillas de miembros de Ayuntamientos.
3. **Ampliación de periodo de registro.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo para la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas referidas hasta el veintinueve de marzo.
4. **Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, las listas de dichas solicitudes.
5. **Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.** El trece de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEPC/CG-

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

A/159/2021, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se resolvieron las solicitudes de registros de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso electoral ordinario 2021.

6. Solicitud de registro. El diecisiete de abril, el partido actor solicitó al Consejero Presidente del IEPC se le permita realizar el registro de la planilla de Pueblo Nuevo Solistahuacán.

7. Oficio IEPC.SE.DEAP.515.2021. El dieciocho de abril, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas dio respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior, mediante la cual le informó que no era procedente lo solicitado, debido a que debió apegarse a los tiempos y formas aprobados por el Consejo General del IEPC mediante el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021.

8. Recurso de apelación. El veintidós de abril, el partido actor promovió recurso de apelación en contra de la omisión por parte del Consejo General del IEPC de resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada por el partido que representa en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, así como, la omisión del IEPC de otorgarle el derecho de audiencia para efectos de sustituir la citada planilla en caso de incumplir con los requisitos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

9. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave TEECH/RAP/079/2021 del índice del Tribunal Electoral local.

10. **Resolución impugnada.** El tres de mayo, el Tribunal local emitió sentencia dentro del referido recurso de apelación, en la cual determinó sobreseer su demanda, al considerar que el acto reclamado era inexistente.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El seis de mayo, el partido actor presentó escrito de demanda en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

12. **Recepción y turno.** El trece de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-51/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEECH, por la que se sobreseyó la demanda presentada por el partido actor, ante la instancia local; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; los artículos 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios que estima pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley.

19. Lo anterior, debido a que la resolución impugnada se emitió el tres de mayo y fue notificada al actor el cuatro de mayo;⁸ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de mayo, y si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el seis de mayo, es inconcuso que se presentó dentro del plazo legal.

20. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso Redes Sociales Progresistas, a través de su representante propietario.

21. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Carlos Alfredo Rojas Orantes, es representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas.

⁸ Razón de notificación visible a fojas 466 y 467 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.

22. Lo anterior al ser criterio de este TEPJF que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables —en este caso ante el IEPC —, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión constitucional, pero sí lo son en la instancia local, lo que es suficiente para tener ahora colmado el requisito de la personería.⁹

23. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación que sobreseyó su demanda local.

24. **Definitividad y firmeza.** Para combatir la resolución emitida por el TEECH la legislación local no prevé medio de impugnación, con lo cual se satisface el requisito en cuestión, en términos de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.¹⁰

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una

⁹ Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁰ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

26. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹¹

27. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

¹¹ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹²

30. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del TEECH, la cual sobreseyó la demanda del actor, que promovió en contra de la omisión por parte del Instituto Electoral local de resolver la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada por el partido que representa, en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, así como la omisión de otorgarle su derecho de audiencia para efectos de sustituir la planilla, en caso de incumplir los requisitos.

31. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local y como consecuencia, se ordene el registro de su planilla de candidaturas en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, por lo que se estima determinante.

¹² Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

32. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

33. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

34. En ese sentido, este Tribunal Electoral Federal ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

35. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

36. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

37. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción entre al estudio de fondo, determine si se acreditan las omisiones reclamadas ante la instancia jurisdiccional local y, en última instancia, se registre a su planilla de candidaturas en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

38. Para alcanzarla, expone como agravio la indebida fundamentación y motivación en la que incurrió el Tribunal local, pues desde su perspectiva resulta clara la existencia del acto que se reclamó ante esa instancia.

39. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, a partir de los planteamientos esgrimidos por el partido actor.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

40. El partido actor sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no se ha emitido acuerdo ni



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

documento alguno en el que conste por escrito de manera fundada y motivada la resolución en la que se determine la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada por el partido actor para el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán.

41. Lo anterior, desde su perspectiva constituye una omisión por parte de la autoridad administrativa, lo cual evidencia la indebida fundamentación y motivación en la que incurre el Tribunal Electoral local, pues resulta clara la existencia del acto que se reclamó ante esa instancia.

42. Es así, que aduce se obstaculiza su posibilidad que se resuelva de fondo el asunto en cuestión, lo que incurre en una violación a su derecho a una tutela judicial efectiva, al determinar sobreseer su recurso con base en argumentaciones carentes de sustento legal.

43. Además, sostiene que la responsable indebidamente fundamenta y motiva su determinación, al señalar de manera subjetiva y sin medio probatorio para ello, que el Instituto Electoral local previno a su partido para que diera cumplimiento.

44. De igual forma, argumenta que el Tribunal Electoral local pasó inadvertido que de conformidad con el artículo 189, fracción V, del Código Electoral local, se encuentra obligado a dar cumplimiento a un procedimiento para el registro de las candidaturas.

45. Aunado a lo anterior, señala que la autoridad responsable pretende trasladar la carga de la prueba al partido actor, cuando le corresponde al Instituto Electoral local, quien no ofreció probanza

alguna donde se acredite que realizó alguna prevención o bien dictamen de procedencia o improcedencia de la candidatura.

46. Derivado de lo anterior, afirma que al no existir pruebas que acrediten que el Consejo General del Instituto Electoral local, quien es el órgano competente para resolver las procedencias e improcedencias de las candidaturas, se acredita que las omisiones reclamadas existen.

b. Decisión

47. Se considera que el agravio expuesto por el partido actor es **inoperante**, pues si bien fue incorrecto que el Tribunal Electoral local sobreseyera su demanda, al ser cierto que el Consejo General del IEPC es el órgano competente para pronunciarse respecto a su solicitud de registro, sus planteamientos son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se registre su planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

c. Justificación de la decisión

c.1 Marco normativo

Indebida fundamentación y motivación

48. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

49. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

50. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

51. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

52. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹³

53. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

¹³ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>

54. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

55. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

56. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁴

Procedimiento de registro de candidaturas

57. Al respecto, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

Ordinario y en su caso Extraordinario 2021¹⁵, el procedimiento de registro de las candidaturas en proceso electoral local 2021 en el Estado de Chiapas, tiene las siguientes etapas:

- I. Del ingreso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas¹⁶ para las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento.
- II. De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia y validación de la documentación.
- III. De la aprobación de las solicitudes de registro.

58. En un principio, se estableció que el plazo comprendido del veintiuno al veintiséis de marzo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes debían ingresar al SERC, a efecto de solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputaciones y miembros de Ayuntamiento, observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en el Código y ese Reglamento, anexando para tal efecto la documentación comprobatoria.¹⁷

59. Al finalizar dicho plazo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas¹⁸, dentro del día siguiente debe remitir a la Secretaría Ejecutiva el reporte generado en el SERC que contenga el número de

¹⁵ En adelante Reglamento.

¹⁶ En adelante SERC.

¹⁷ Artículo 36 del Reglamento.

¹⁸ En adelante, Dirección Ejecutiva.

solicitudes de registro de candidaturas sobre las que habrá de resolver el Consejo General.¹⁹

60. Por otra parte, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, la Dirección Ejecutiva contará con tres días para realizar la revisión de las mismas, así como de la documentación presentada en el SERC a fin de advertir el cumplimiento de los requisitos legales.

61. En caso de que se encuentre alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC, se requerirá mediante correo electrónico al partido político, coalición, candidatura común o independiente a fin de que subsane la irregularidad u omisión en un plazo de setenta y dos horas, pues de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado.²⁰

62. Fenecido el plazo para subsanar, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán acudir a entregar la documentación física requerida y previamente cargada en el SERC, a efecto de ser validada por la Dirección Ejecutiva, lo anterior, en el periodo comprendido del treinta de marzo al tres de abril.

63. Asimismo, se estableció que, en el caso de que los partidos políticos y candidaturas independientes, no entreguen la documentación en el plazo previsto, se tendrá por no presentada la

¹⁹ Artículo 40 del Reglamento.

²⁰ Artículo 41, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.²¹

64. Posteriormente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, el Consejo General del IEPC determinó aprobar una prórroga de tres días, por lo que el plazo para el registro de candidaturas fue del veintiuno al veintinueve de marzo, con lo cual resultó necesario un ajuste a los plazos que se encuentran concatenados con dicho periodo, quedando de la siguiente manera:

Plazo o periodo	Actividad
21 de marzo al 29 de marzo de 2021	Solicitud de registro de candidaturas en el SERC.
30 de marzo de 2021	La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) remitirá a la Secretaría Ejecutiva el reporte generado en el SERC e inicia periodo de sustitución por renuncia.
30 de marzo al 01 de abril de 2021	La DEAP realizará la revisión de los repostes generados en el SERC, así como la documentación presentada.
30 de marzo al 02 de abril de 2021	La DEAP requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a efecto de que subsanen irregularidades u omisiones en un plazo de 72 horas.
30 de marzo al 5 de abril de 2021	Los partidos políticos subsanarán requerimientos formulados.
De las 09:00 horas de 02 de abril a las 23:59 horas del 06 de abril de 2021	Los partidos políticos entregarán la documentación física de las planillas y fórmulas previamente cargada en el SERC.
Al 12 de abril de 2021	La DEAP remitirá a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de acuerdo para la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro.

²¹ Artículo 42, párrafo 1, 2 y 6 del Reglamento.

Plazo o periodo	Actividad
A más tardar el 13 de abril de 2021	Resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las candidaturas.

c.2 Consideraciones de la autoridad responsable

65. El Tribunal Electoral local sostuvo que el IEPC no fue omiso en pronunciarse sobre la procedencia del registro de la planilla postulada por el partido actor, toda vez que, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.515.2021, se dio respuesta al escrito presentado por el accionante.

66. Además, llegó a la conclusión de que el partido actor incurrió en negligencia al no apegarse a los tiempos y formas establecidas en el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, para presentar la solicitud de registro de la planilla postulada para el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, lo que tornó la solicitud del partido improcedente.

67. Por otro lado, precisó que no se vulneró el derecho de audiencia, toda vez que el Consejo General del IEPC requirió a los partidos políticos a través de correo electrónico a fin de que subsanaran las omisiones o irregularidades en las planillas y/o fórmulas registradas en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del acuerdo.

68. Situaciones que fueron pasadas por alto por el partido actor, toda vez que a la fecha que realizó su solicitud para registrar a referida planilla, es indudable que lo hizo excediéndose en demasía en el plazo aprobado para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

69. Lo cual consideró como una omisión del partido actor que no es atribuible a la responsable, pues como instituto político tenía la obligación de subsanar en tiempo y forma las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por la responsable, pues de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuaría el registro correspondiente.

70. Por tanto, concluyó que el acto reclamado a la responsable era inexistente, constituyéndose un caso específico de notoria, manifiesta e indudable improcedencia, que hizo posible sobreseer el recurso de apelación.

c.3 Valoración de esta Sala Regional

71. A juicio de esta Sala Regional, resulta cierto que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la resolución impugnada, pues debió advertir que el órgano competente para determinar la procedencia o improcedencia del registro de la planilla del partido actor era el Consejo General del IEPC, lo cual sí representa una omisión.

72. En el caso en estudio, se advierte que, en efecto, el diecisiete de abril el hoy actor presentó escrito ante el Instituto Electoral local, dirigido al Consejero Presidente de dicho Instituto, a través del cual solicitó realizar el registro de la planilla municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán.

73. Al día siguiente, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC informó al actor vía electrónica el oficio IEPC.SE.DEAP.515.2021, por el cual dio respuesta al escrito

del promovente, en el sentido de negar lo solicitado, por no apearse a los tiempos y formas establecidos por el propio Consejo General.

74. En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²², dicha funcionaria no tiene facultades para determinar sobre la procedencia, sustitución o cancelación de las solicitudes de registro de candidatos a los Ayuntamientos.

75. Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91, apartado 1, fracción XII, del citado Código, a lo mas que tiene atribuciones la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC es efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos, sin embargo, de ello no se infiere que la Titular de dicha Dirección pueda emitir la procedencia o improcedencia como la que, en el caso, formuló al promovente.

76. Es por ello, que se concluye que el Tribunal Electoral local inadvirtió que el oficio por el cual declaró inexistentes las omisiones no es un acto de autoridad facultada para ello, por lo que de ninguna manera se puede considerar como imperativo y coercitivo ni vinculatorio, por carecer de validez al ser emitido por una autoridad incompetente.

77. Lo anterior, debido a que no cumple con los valores que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal que establece la obligación

²² En adelante, Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

de que todo acto debe ser emitido por autoridad competente y encontrarse fundado y motivado.

78. En ese sentido, establece que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

- a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y
- c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

79. En la especie, la determinación de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC con el cual dio respuesta a la solicitud formulada por el partido actor no reúne el primero de los requisitos enumerados, al carecer de competencia para dar contestación a lo solicitado, sobre todo si se trata de una determinación que puede trascender a la esfera jurídica de los gobernados.

80. En ese orden de ideas, es evidente que la citada Titular no era la autoridad competente para dar respuesta a dicho escrito, pues carece de facultades para contestar al ahora actor en torno a la solicitud de registro de la multicitada planilla, lo cual corresponde al Consejo General del IEPC.

81. Ahora bien, el artículo 188, apartado 1, fracción III, del Código Electoral local dispone en principio que los órganos competentes para

el registro de las candidaturas para miembros de Ayuntamientos serán los Consejos Distritales.

82. No obstante, de acuerdo con el artículo 189, fracción VIII, del Código Electoral local, el Consejo General del IEPC podrá registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamiento, lo cual deberá de informar a los Consejos Distritales y Municipales.

83. De lo anterior, es evidente que la competencia para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, de manera supletoria, se surte en favor del Consejo General del IEPC, actuando de forma colegiada, lo cual, en el caso, tal como lo afirma el partido actor, no aconteció.

84. Sin embargo, resultan **inoperantes** los planteamientos del actor, debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se le otorgue el registro de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán.

85. Lo anterior, debido a que sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del partido actor.

86. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

87. En el caso, si se revocara la sentencia controvertida, para efecto de que el Consejo General del IEPC emitiera la respuesta a su solicitud, ello a ningún beneficio acarrearía al inconforme.

88. Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos, así como lo manifestado por el actor, se advierte que éste únicamente presentó su registro ante el SERC durante el periodo comprendido del veintiuno al veintinueve de marzo, lo cual se desprende de la lista preliminar que dio a conocer el IEPC.

89. Sin embargo, ello no resulta suficiente para tener por registrada a la planilla, pues durante el plazo comprendido del dos al seis de abril, el partido político debió entregar la documentación física de las planillas previamente cargada en el SERC, porque de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud respectiva.

90. Ello, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento, el cual dispone que en el caso de que los partidos políticos, y candidaturas independientes, no entreguen la documentación en el plazo previsto, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.

91. Así, conforme a las reglas y plazos antes descritos, es claro que el partido actor no podría alcanzar su pretensión última, pues no existe elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, hubiere entregado la documentación física a efecto de registrar la multicitada planilla.

d. Conclusión

92. Es por lo anterior que, dada la **inoperancia** de los planteamientos expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, por razones distintas a las expuestas en la misma, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, por razones distintas a las expuestas en la misma.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica, al partido actor al correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 25, apartado 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-51/2021

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.